Doctora:

**YENNY LÓPEZ ALEGRIA**

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

[j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN**:19-001-3333-007-**2023-00214**-00**MEDIO DE CONTROL**: REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTES**: HERIBERTO PEDROZA SOLIS Y OTROS

**DEMANDADOS**: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN Y OTROS

**LLAMADO EN GTÍA**: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTRA

**ASUNTO**: SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme al documental que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término correspondiente; comedidamente procedo a elevar **SOLICITUD DE ADICIÓN** del Auto Interlocutorio No. 1300 expedido por este despacho el 01 de septiembre de 2025 y notificado por estados el 02 de los corrientes, mediante el cual se resolvió excepciones previas y se fijó fecha de audiencia inicial; a lo cual procedo de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

La solicitud contenida en este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, -aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011-, de acuerdo con el cual, la adición procede de oficio o a petición de parte, siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria del auto en cuestión:

*“(…)* ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término****.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.* (Subrayado y negrillas y fuera de texto original)

En el presente caso, el auto interlocutorio objeto de la solicitud fue notificado por estados el 02 de septiembre de 2025, por lo que los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del día siguiente, así: 03, 04 y **05 de septiembre de 2025**. Por lo tanto, la presente solicitud de adición se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

**CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

**PRIMERO**: Mediante Auto Interlocutorio 1884 del 19 de noviembre de 2024 el despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por Asmet Salud E.P.S. S.A.S. en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, decisión que fue notificada personalmente el 20 de noviembre de 2024.

**SEGUNDO**: En consonancia con lo anterior, los 15 días de que habla el artículo 225 del CPACA en consonancia con lo dispuesto en los artículos 199 y 205 del mismo cuerpo normativo, se extendieron hasta el trece (13) de diciembre de 2024.

**TERCERO**: Corolario de lo anterior, el suscrito radicó ante este despacho por intermedio del aplicativo SAMAI, con el correspondiente traslado a las demás partes procesales, la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el pasado trece (13) de diciembre de 2024, lo cual se puede advertir en el índice 33 de la plataforma, véase:



**CUARTO**: En el mencionado escrito se planteó como excepción previa la solicitud de sentencia anticipada por encontrarse probada la falta manifiesta de legitimación en la causa por activa de Asmet Salud E.P.S. S.A.S. para llamar en garantía a mi procurada, por no ser tomadora, asegurada y/o beneficiaria del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 435-88-994000000011.

De igual manera se plantearon como excepciones de fondo frente a la demanda, las siguientes:

* Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del estado – inexistencia de falla en el servicio médico – ausencia de elementos probatorios para la configuración de la falla y/o culpa médica.
* Antecedentes y riesgos inherentes de la condición médica de la paciente como causa única y adecuada del daño.
* Principio de relatividad en la falla del servicio – apreciación en concreto de la responsabilidad del estado – nadie se encuentra obligado a lo imposible.
* Ausencia de nexo causal entre la atención médica brindada y el daño alegado – fuerza mayor.
* La actividad médica comporta obligaciones de medios más no de resultados - la Empresa Social del Estado Guapi - E.S.E Guapi prestó sus servicios de manera diligente y cuidadosa.
* Inexistencia de los perjuicios morales solicitados y en subsidio de lo anterior excesiva tasación de los mismos.
* Inexistencia de los perjuicios materiales solicitados en la demanda – inexistencia del lucro cesante.
* Inexistencia de la pérdida de oportunidad para el caso en concreto.
* Excepciones planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía.
* La genérica o innominada.

Y frente al llamamiento en garantía se plantearon las siguientes:

* Falta de legitimación en la causa por activa respecto de Asmet Salud E.P.S. S.A.S. para llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
* Ausencia de cobertura material debido a las exclusiones pactadas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, Clínicas y Centros Médicos no. 435-88-994000000011 – se excluyeron del amparo las enfermedades contagiosas.
* Inexistencia de amparo y consecuentemente inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada en tanto no se configuró el riesgo asegurado.
* Garantías pactadas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, Clínicas y Centros Médicos no. 435-88-994000000011.
* La cobertura otorgada por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, Clínicas y Centros Médicos no. 435-88-994000000011 se circunscribe a los términos de su clausulado.
* La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada – artículo 1079 del código de comercio.
* Carácter indemnizatorio del contrato de seguro.
* Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, Clínicas y Centros Médicos no. 435-88-994000000011|.
* Deducible pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, Clínicas y Centros Médicos no. 435-88-994000000011.
* Imposibilidad de pago y en subsidio de lo anterior pago por reembolso.
* Genérica y otras.

**QUINTO**: Mediante Auto Interlocutorio No. 1300 del 01 de septiembre de 2025, el despacho decidió resolver excepciones previas y fijar fecha para la audiencia inicial, en virtud de lo cual se pronunció sobre la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Municipio de Guapi Cauca, el Departamento del Cauca, la E.S.E. Hospital Universitario San José y la E.S.E. Guapi, Asmet Salud E.P.S. S.A.S. y señalando el folio del archivo digital en el que se encontraban las excepciones de fondo propuestas por cada entidad, dentro las cuales se hizo referencia a las de la Previsora Compañía de Seguros.

**SEXTO**: A pesar de lo manifestado en el numeral cuarto de este escrito, el despacho no hizo referencia o manifestación alguna, ni frente a la excepción previa debidamente presentada y fundamentada por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., ni frente a la ubicación en el archivo digital de las excepciones de fondo propuestas respecto de la demanda y al llamamiento en garantía.

**CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El Código General del Proceso concedió a las partes la facultad de elevar la solicitud de adición, ante las providencias proferidas por los operadores jurídicos. Así las cosas, el artículo 287 del Estatuto Procesal, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula la adición precisando:

*“(…) Artículo 287. ADICIÓN.* ***Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad****.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria (…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*.*

Descendiendo lo expuesto al caso objeto de estudio, es procedente la solicitud de adición, por cuanto el Auto Interlocutorio No. 1300 de 01 de septiembre de 2025 omitió pronunciarse frente a las excepciones propuestas por la aseguradora que represento, máxime si se tiene en cuenta que el auto fijó fecha de audiencia inicial tras -en teoría- resolver las excepciones previas, siendo que una de las que se planteó fue justamente de esa naturaleza y puede evitar que la compañía de seguros afronte un desgaste procesal al que no está llamada a soportar, conforme a lo explicado ampliamente en el escrito de contestación de la demanda.

**CAPÍTULO IV. SOLICITUD**

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito, señora Juez, se acceda a la petición que se procede a enunciar:

1. SE ADICIONE el Auto Interlocutorio No. 1300 de 01 de septiembre de 2025 en el sentido de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C:, especialmente frente a la excepción previa relacionada con la falta de legitimación en la causa por activa de Asmet Salud E.P.S. S.A.S. para llamar en garantía a mi procurada, toda vez que dicha entidad no ostenta ninguna de las calidades que le facultarían para el efecto, es decir ser tomadora, asegurada o beneficiaria del contrato de seguro.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Texto, Carta

Descripción generada automáticamenteCordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.